

**Resolución de la Presidenta
de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
de 24 de abril de 2009**

Solicitud de Medidas Provisionales

Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México

Visto:

1. El escrito de demanda presentado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana" o "la Comisión") ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte" o "el Tribunal") el 4 de noviembre de 2007.
2. El escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante "escrito de solicitudes y argumentos") presentado por los representantes de las presuntas víctimas (en adelante "los representantes") el 23 de febrero de 2008.
3. El escrito de contestación de la demanda y observaciones al escrito de solicitudes y argumentos (en adelante "contestación de la demanda") presentado por los Estados Unidos Mexicanos (en adelante "el Estado" o "México") el 26 de mayo de 2008.
4. La Resolución de la Presidenta de la Corte de 18 de marzo de 2009, mediante la cual, *inter alia*, requirió que la señora Rosa Isela Pérez Torres presentara su declaración testimonial en el presente caso sobre "[su documentación de] la violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez y las [supuestas] actuaciones irregulares de las autoridades locales y federales" y aportara información sobre "la [presunta] influencia del gobierno del Estado en el manejo de la información en los medios de comunicación sobre la violencia contra las mujeres, en especial sobre los homicidios de mujeres registrados desde 1993".
5. El escrito recibido el 22 de abril de 2009, mediante el cual los representantes remitieron la declaración testimonial de la señora Pérez Torres. En dicha declaración la testigo manifestó que "[e]s de [su] interés solicitar medidas provisionales" porque considera que "la mejor manera de garantizar [su] seguridad y [sus] libertades es saliendo del país, pues [tiene] un miedo fundado e inminente de los agentes de seguridad pública locales y federales". Además, la testigo manifestó que "[d]ej[aba] a consideración [de la Corte] las vías más oportunas para garantizar [su] protección".

6. El escrito de 23 de abril de 2009, mediante el cual los representantes solicitaron a la Corte que, “[c]omo se señaló a través del testimonio” de la señora Pérez Torres, “por la situación de temor fundado y grave peligro inminente por la rendición de dicho testimonio”, ordene al Estado la adopción de medidas provisionales “para garantizar su vida y seguridad”. Agregaron que “[d]ichas medidas se solicitaron para su persona, pero por la manera de actuación en Ciudad Juárez de las amenazas y represalias a través de familiares” se solicita “ampliación de dichas medidas [...] también a su familia”.

Considerando:

1. Que México es Estado Parte en la Convención Americana desde el 24 de marzo de 1981 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 16 de diciembre de 1998.

2. Que el artículo 63.2 de la Convención Americana dispone que, en casos de “extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas”, la Corte podrá, en los asuntos que esté conociendo, ordenar la adopción de las medidas provisionales que considere pertinentes.

3. Que, en los términos del artículo 26 del Reglamento de la Corte¹ (en adelante “el Reglamento”),

1. En cualquier estado del procedimiento, siempre que se trate de casos de extrema gravedad y urgencia y cuando sea necesario para evitar daños irreparables a las personas, la Corte, de oficio o a instancia de parte, podrá ordenar las medidas provisionales que considere pertinentes, en los términos del artículo 63.2 de la Convención.

[...]

3. En los casos contenciosos que ya se encuentren en conocimiento de la Corte, las víctimas o las presuntas víctimas, o sus representantes debidamente acreditados, podrán presentar directamente a ésta una solicitud de medidas provisionales en relación con los referidos casos.

[...]

6. Si la Corte no estuviere reunida, el Presidente, en consulta con la Comisión Permanente y, de ser posible, con los demás jueces, requerirá del gobierno respectivo que dicte las providencias urgentes necesarias a fin de asegurar la eficacia de las medidas provisionales que después pueda tomar la Corte en su próximo período de sesiones.

[...]

4. Que la solicitud de adopción de medidas provisionales fue presentada directamente por los representantes de las presuntas víctimas en un caso que se encuentra en conocimiento de la Corte (*supra* Visto 6), por lo cual la misma se encuentra conforme a lo estipulado en el artículo 26.3 del Reglamento.

5. Que en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos las medidas provisionales tienen un carácter no sólo cautelar, en el sentido de que preservan una

¹ Para efectos de esta solicitud de medidas provisionales, se hace notar que el Reglamento aplicable es el reformado durante el LXXXII Período Ordinario de Sesiones, en la sesión celebrada el día 29 de enero de 2009, y que entró en vigor el 24 de marzo de 2009.

situación jurídica, sino fundamentalmente tutelar, por cuanto protegen derechos humanos, en la medida en que buscan evitar daños irreparables a las personas. Las medidas se aplican siempre y cuando se reúnan los requisitos básicos de extrema gravedad y urgencia y de la prevención de daños irreparables a las personas. De esta manera, las medidas provisionales se transforman en una verdadera garantía jurisdiccional de carácter preventivo².

6. Que el artículo 1.1 de la Convención establece las obligaciones generales que tienen los Estados Parte en la misma de respetar los derechos y libertades en ella consagrados y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, las cuales se imponen no sólo en relación con el poder del Estado sino también en relación con actuaciones de terceros particulares³.

7. Que el estándar de apreciación *prima facie* en un caso y la aplicación de presunciones ante las necesidades de protección han llevado a esta Presidencia y a la Corte a ordenar medidas urgentes o provisionales en distintas ocasiones⁴.

8. Que la señora Pérez Torres, testigo convocada a declarar en el presente caso, señaló en su declaración (*supra* Visto 5), *inter alia*, los siguientes supuestos hechos en los que se fundamenta su solicitud:

- Que “trabaj[ó durante siete años] como periodista en el periódico El Norte de Ciudad Juárez, documentando y publicando información en torno a la violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez y [sobre] las actuaciones irregulares de las autoridades locales y federales”;
- Que durante el primer año de su trabajo “hablar con las madres de mujeres desaparecidas era muy difícil, puesto que la gran mayoría estaba amenazada por las propias autoridades que investigaban los casos”, quienes le informaban que “si hablaban con [ella] y veían notas publicadas con su información matarían a sus hijas que estaban desaparecidas”;

² Cfr. *Caso del Periódico “La Nación”*. Medidas Provisionales respecto de Costa Rica. Resolución de la Corte de 7 de septiembre de 2001, considerando 4; *Caso Bámaca Velásquez*. Medidas Provisionales respecto de Guatemala. Resolución de la Corte de 27 de enero de 2009, considerando 45; y *Caso López Álvarez*. Medidas Provisionales respecto de Honduras. Resolución de la Corte de 26 de enero de 2009, considerando 3.

³ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez*. Medidas Provisionales respecto de Honduras. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 15 de enero de 1988, considerando 3; *Caso Kawas Fernández*. Medidas Provisionales respecto de la República de Honduras. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de noviembre de 2008, considerando 4; y *Asunto Carlos Nieto Palma y otro*. Medidas Provisionales respecto de la República Bolivariana de Venezuela. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 5 de agosto de 2008, considerando 3.

⁴ Cfr. *inter alia*, *Asunto del Internado Judicial de Monagas (“La Pica”)*. Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución del Presidente de la Corte de 13 de enero de 2006, considerando 16; *Asunto del Internado Judicial de Monagas (“La Pica”)*. Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 9 de febrero de 2006, considerando 22; *Asunto del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II (Cárcel de Yare)*. Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 30 de marzo de 2006, considerando 20; *Caso 19 Comerciantes*. Medidas Provisionales respecto de Colombia. Resolución de la Corte de 6 de febrero de 2007, considerando 12, y *Asunto Adrián Meléndez Quijano y otros*. Medidas Provisionales respecto de El Salvador. Resolución de la Corte de 12 de mayo de 2007, considerando 11.

- Que debido a sus investigaciones periodísticas fue objeto de “diversos tipos de vigilancia e intimidaciones” que alcanzaron “su entorno familiar” y que “en un primer momento limitaron [su] trabajo como periodista hasta bloquearlo de manera absoluta”. La testigo alega haber sufrido los siguientes tipos de intimidación y amenazas:
 - i. “[s]e me seguía constantemente por otros coches, lo que me obligó a seguir estrategias de nunca tomar el mismo camino a casa y de estar en constante tensión al respecto”;
 - ii. “[s]e me tomaban fotos fuera del periódico por agentes que reconocía de la procuraduría”;
 - iii. “[s]e me enviaban correos electrónicos en los que se me decía que sabían todo de mi, que tenían fotos mías. Que ellos eran los asesinos de las mujeres y que sabían donde estaba yo”;
 - iv. “[r]ealizaban llamadas a mi madre, preguntando información personal sobre mí, aduciendo ser revistas u otras empresas que en realidad no existían”.
- Que en su momento “report[ó] dichas amenazas e intimidaciones a [sus] superiores en el periódico”, sin embargo “[sus] superiores no realizaron ninguna acción para [su] protección” alegando que “lo único que se podía hacer era denunciar ante las autoridades, pero ellos sabían que eran las propias autoridades quienes realizaban esas amenazas e intimidaciones”, lo cual “provocó una situación de gran soledad y desprotección en [ella] y hacia [su] trabajo”;
- Que las autoridades “comenzaron a difundir falsedades sobre [su] persona con compañeros que estaban como fuente con dichas autoridades, se comenzó a decir que la información que [ella] publicaba no era verdadera y que en realidad eran asuntos que asumía [p]or venganzas [...] o por complicidad personal con las madres de las víctimas, pero que en realidad no era capaz de producir información objetiva”;
- Que “la permisividad e interés por publicar [sus] notas sobre violencia contra las mujeres se realizó sólo en un período de tiempo en el que coincidentemente había una tensa relación entre el medio y el gobierno del Estado” y que “[su] salida de los medios y veto a [su] trabajo coincide también cuando esa tensión logra negociarse y [su] trabajo por cubrir notas en torno a la violencia contra las mujeres no sólo ya no se ve como importante sino que se asume peligroso para el gobierno, los empresarios y para la ciudad”;
- Que “[e]n el último año no sólo se mantenían constantes las intimidaciones” sino que “también dentro del periódico se comenzó a marginar[la]”;
- Que en un segundo momento, “que es el vigente, [le] ha producido una situación de grave inestabilidad que atenta contra [su] integridad física y psicológica, así como la de [su] familia”;
- Que ahora “[le] es imposible seguir en [su] ciudad, Ciudad Juárez, principalmente por el daño que se hizo en [su] vida profesional, pero

también porque la situación de extrema violencia e inseguridad de la ciudad permiten la realización de actos violentos indiscriminados contra la población civil –allanamiento de casas por el ejército, detenciones arbitrarias, tortura, presunción de asesinato por el Ejército Mexicano” lo cual “revive un riesgo fundado e inminente para [ella], pues desde agosto de 2006 no h[a] vuelto a aparecer públicamente en relación a estos temas” y que “[a]l hacerlo ahora, tem[e] por [su] vida y [su] integridad, así como la de [su] familia”;

- Que “[t]em[e] de manera fundada que [su] declaración ante la Corte reviva las amenazas e intimidaciones contra [su] persona y [su] familia”, lo cual “se sustenta no sólo en el conocimiento de las formas de actuar ante estos casos, pues los h[a] documentado en los últimos quince años, sino que se ven agravados por la situación de extrema violencia generalizada que en este momento se vive en Ciudad Juárez”;
- Que “[p]or el temor fundado que t[iene] no detallar[á] nombres” pero “narr[a] en tiempo y lugar los hechos”, que tampoco presenta “las notas publicadas que contienen dichos nombres” y que “de todas formas éstas son públicas” y esta Corte “puede consultarlas vía Internet o en los registros hemerográficos especializados o públicos”, y
- Que solicita que su testimonio “se le asuma en el carácter de confidencial” teniendo en cuenta que “[e]l contexto en el que lo realiz[a] es de riesgo, para [su] persona y para [su] familia, relacionado con el caso concreto que está en litigio y con la situación de violencia contra las mujeres y violencia institucional que se vive en Ciudad Juárez en este momento”.

9. Que de lo manifestado por la señora Pérez Torres se desprenden, *prima facie*, hechos concretos de amenazas e intimidaciones contra su persona, en diferentes momentos y en relación con el ejercicio de su profesión al cubrir, documentar y publicar información sobre la violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez, supuestamente ocurridos en un contexto de patrones de violencia e inseguridad. Ella ha manifestado su preocupación porque esos supuestos hechos se vean agravados por haber rendido su declaración testimonial ante la Corte, la cual se refiere en detalle a ese tipo de información, cuya divulgación es precisamente lo que, según la señora Pérez Torres, originó el riesgo que fundamenta la necesidad de medidas de protección para evitar daños irreparables a su persona.

10. Que la urgencia alude a situaciones especiales y excepcionales que requieren y ameritan acciones y respuestas inmediatas orientadas a conjurar la amenaza. Se trata de circunstancias que por su propia naturaleza suponen un riesgo inminente. Se deriva del carácter urgente de la amenaza la naturaleza de la respuesta para remediarla. Esto debe suponer, ante todo, un carácter inmediato de la misma y, en principio, temporal para hacer frente a tal situación, ya que una falta de respuesta implicaría *per se* un peligro⁵.

⁵ Cfr. *Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y el Rodeo II*. Medidas Provisionales respecto de la República Bolivariana de Venezuela. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 8 de febrero de 2008, considerando 18, y *Caso Kawas Fernández*, *supra* nota 3, considerando 7.

11. Que en asuntos como el presente la extrema gravedad de la amenaza se debe evaluar en función del contexto específico, siendo evidente que si derechos fundamentales como la vida y la integridad física se encuentran comprometidos por dicho tipo de amenaza se está, en principio, ante un contexto que amerita considerar la adopción de medidas de protección⁶.

12. Que en el presente caso, el carácter irreparable de la amenaza extremadamente grave y urgente tiene que ver con los derechos a la vida e integridad personal.

13. Que en razón de lo anterior, es posible concluir que la situación de la señora Pérez Torres reviste, *prima facie*, las características de extrema gravedad y urgencia que justifican la adopción de medidas de protección con el fin de evitar daños irreparables a su persona. En consecuencia, esta Presidencia estima necesaria la protección de la señora Pérez Torres a través de medidas urgentes, a la luz de lo dispuesto en la Convención Americana. Las medidas necesarias por adoptar deben evitar en forma eficaz la pérdida de la vida y daños a la integridad personal de la beneficiaria.

14. Que si bien no ha sido aportada información específica que pueda determinar el nivel de riesgo actual de los familiares de la señora Pérez Torres, ni su individualización, esta Presidencia observa que la señora Pérez Torres ha manifestado que varios de los actos supuestamente ocurridos en su contra también afectaron a algunos de sus familiares, de lo cual se desprende que aquéllos pueden encontrarse potencialmente en riesgo. Por ende, es pertinente extender el alcance de las medidas urgentes a favor de sus familiares inmediatos, mientras su situación actual de extrema gravedad y urgencia sea determinada y se justifique la necesidad de protegerles en forma individualizada.

15. Que el caso al que se refiere la adopción de medidas urgentes se encuentra en conocimiento de la Corte en cuanto a la excepción preliminar y eventuales fondo, reparaciones y costas y que, no obstante, la adopción de medidas urgentes no implica una decisión sobre el fondo de la controversia⁷, ni prejuzga la responsabilidad estatal en los hechos denunciados. Al adoptar medidas urgentes, esta Presidencia está garantizando únicamente que el Tribunal pueda ejercer fielmente su mandato conforme a la Convención en casos de extrema gravedad y urgencia que requieren medidas de protección para evitar daños irreparables a las personas⁸.

16. Que además esta Presidencia considera necesario reiterar que de acuerdo con el artículo 54 del Reglamento de la Corte “[l]os Estados no podrán enjuiciar a las presuntas víctimas, a los testigos y a los peritos, ni ejercer represalias contra ellos o sus familiares, a causa de sus declaraciones o dictámenes rendidos ante la Corte”.

⁶ Cfr. *Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y el Rodeo II*, *supra* nota 5, considerando 17, y *Caso Kawas Fernández*, *supra* nota 3, considerando 6.

⁷ Cfr. *Asunto Guerrero Gallucci y Martínez Barrios*. Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 4 de julio de 2006, considerando 14; *Caso Kawas Fernández*, *supra* nota 3, considerando 5; y *Asunto de la Emisora de Televisión “Globovisión”*. Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 29 de enero de 2008, considerando 13.

⁸ Cfr. *Asunto James y Otros*. Medidas Provisionales respecto a Trinidad y Tobago. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de Mayo de 1998, considerando 7; *Caso Kawas Fernández*, *supra* nota 3, considerando 5; y *Asunto del Internado Judicial de Monagas (“La Pica”)*. Medidas Provisionales respecto a la República Bolivariana de Venezuela. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 3 de julio de 2007, considerando 6.

17. Que en relación con la solicitud de confidencialidad elevada por la señora Pérez Torres respecto a su testimonio, esta Presidencia considera que ello es un asunto que deberá resolver el pleno de la Corte, razón por la cual, hasta que el pleno del Tribunal conozca de dicha solicitud, esta Resolución debe ser mantenida en confidencialidad por las partes y no debe hacerse pública por ningún medio.

Por tanto:

La Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,

de conformidad con el artículo 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 26 del Reglamento,

Resuelve:

1. Requerir a los Estados Unidos Mexicanos que adopte sin dilación cuantas medidas sean necesarias para asegurar eficazmente la protección de la vida e integridad personal de Rosa Isela Pérez Torres y sus familiares inmediatos.
2. Requerir al Estado que realice todas las gestiones pertinentes para que las medidas de protección ordenadas en la presente Resolución se planifiquen e implementen con la participación de los beneficiarios de las mismas o sus representantes, de manera tal que las referidas medidas se brinden de forma diligente y efectiva y que, en general, los mantenga informados sobre el avance de su ejecución.
3. Requerir al Estado que informe a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a más tardar el 7 de mayo de 2009, sobre la planificación e implementación efectiva de las presentes medidas urgentes, así como sobre la participación de los beneficiarios.
4. Requerir a los beneficiarios de estas medidas o sus representantes que, a más tardar el 7 de mayo de 2009, presenten un escrito que amplíe la información sobre la existencia de extrema gravedad y urgencia y la necesidad de evitar daños irreparables a la vida e integridad personal de la señora Pérez Torres y sus familiares. En lo posible, este informe debe incluir mayores elementos e información que respalden las afirmaciones de la señora Pérez Torres.
5. Disponer que el presente asunto sea puesto en conocimiento del pleno del Tribunal en el XXXIX Período Extraordinario de Sesiones por celebrarse del 27 al 30 de abril de 2009, en la ciudad de Santiago, República de Chile.
6. Requerir que, hasta que el pleno del Tribunal conozca el presente asunto, esta Resolución sea mantenida en confidencialidad por las partes y no se haga pública por ningún medio.
7. Solicitar a la Secretaría que notifique la presente Resolución al Estado, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a los beneficiarios de estas medidas y a sus representantes.

Cecilia Medina Quiroga
Presidenta

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Cecilia Medina Quiroga
Presidenta

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario